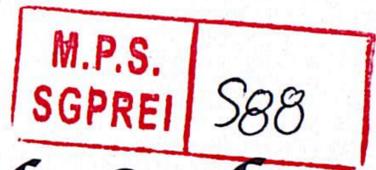




SGPREI



# Municipalidad Provincial de Sechura

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0955-2022-MPS/A

Sechura, 28 de Octubre del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

VISTO:

El Informe Legal N° 0468-2022-MPS/GAJ, de fecha 19 de Octubre del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0181-2022-MPS/GM; y,**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento de Registro N° 14573 de fecha de recepción 14 de Octubre del 2022, la Sra. Carmen Augusta Rumiche Dediós, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°0181-2022-MPS/A, en los extremos A) Que declara Improcedente el Reconocimiento y pago de la Bonificación Especial Permanente, refiriendo que en su condición de Nombrada, superó los tres previstos en la ley sin embargo ello no ha sido tomado en cuenta por el hecho de haberse asignado un pago de s/ 380 soles por concepto de bonificación diferencial para compensar condiciones de trabajo excepcionales del servicio común, se concluye que dicho servicio directivo fue compensado hasta el término de la responsabilidad designada, luego no hay importe dejado de percibir por esta ex servidora, luego "... no le correspondía bonificación diferencial después de haber culminado sus labores en el cargo designado como responsable..." Siendo lo anterior un argumento errado, dado que desconoce la instancia resolutora que lo que se está solicitando no es lo dejado de percibir en el periodo desempeño del cargo directivo, una bonificación especial que se convertido en permanente, la misma que sería integra por un plazo de cinco años y proporcional si se han superado los tres años. Pese a lo dicho, la instancia resolutora declara improcedente lo solicitado negándose el pago de la Bonificación especial compensatoria "proporcional y permanente", es decir proporcional" al tiempo laborado en cargo de responsabilidad directiva (menor a cinco años pero mayor a tres) y "permanente" porque me asistía el derecho de percibido hasta el término de mi relación laboral en la MPS, teniendo la naturaleza jurídica de un pago devengado (generado) y no amortizado. B) Factible el Reconocimiento y Pago de la Bonificación Sindical por Tiempo de Servicios, que la resolución impugnada pese a que desarrolla argumentativamente el tema de la bonificación sindical en la parte considerativa, concluye en la parte resolutoria declarar factible lo solicitado respecto a la bonificación sindical por tiempo de servicios a favor de esta servidora en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N°582-2008-MPS/A, cuando la nomenclatura "FACTIBLE" no es jurídica, porque debió resolverse como "FUNDADA" y no como factible solamente, porque ella acarrea una falta de congruencia entre lo determinado en la parte considerativa y lo resuelto en el fallo. Consecuentemente tiene que modificar el extremo acotado.

Que, mediante Informe de visto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que luego de haber evaluado la documentación presentada, detalla en el ítem 2.13 que, respecto al extremo b) Factible el Reconocimiento y Pago de la Bonificación Sindical por Tiempo de Servicios, refiere que la nomenclatura FACTIBLE no es jurídica, porque ello acarrea una falta de congruencia entre lo determinado en la parte considerativa y lo resuelto en el fallo. Consecuentemente tiene que modificar en el extremo acotado, a decir verdad en esencia la palabra Factible no hace perder la congruencia del informe como un todo, sin embargo todo parte de acuerdo a la pregunta formulada por la Gerencia de Administración y Finanzas que derivo el expediente primigenio para emitir opinión legal correspondiente: ¿Le corresponde otorgar Bonificación Diferencial Permanente a la ex Servidora Municipal, Sra. Carmen Augusta Rumiche Dediós como Responsable de Control Patrimonial, designada mediante Memorándum; asimismo, el reconocimiento y pago de bonificación sindical por tiempo de servicios?. Por ello en cuanto a lo requerido, es preciso decir que: si, le corresponde el reconocimiento y pago de bonificación Sindical por tiempo de Servicios, declarando FUNDADA la solicitud de la ex Servidora Municipal Carmen Augusta Rumiche Dediós en ese extremo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, en el plazo pertinente, dándose por agotada la vía administrativa. 2.14 Por lo tanto, el Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°0181-2022-MPS/A, en el extremo a es válido de acuerdo al Art. 8° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre la Validez del acto administrativo. "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Concordante con el Art.9° del mismo cuerpo legal, que señala, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Por lo tanto, corresponde se continúen las acciones administrativas dirigidas a declarar INFUNDADO en parte el Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N°0181-2022-MPS/A, en el extremo a) Que declara Improcedente el Reconocimiento y pago de la Bonificación Especial Permanente y FUNDADO en el extremo b) Factible el Reconocimiento y Pago de la Bonificación Sindical por Tiempo de Servicios, interpuesto por la ex Servidora Municipal CARMEN AUGUSTA RUMICHE DEDIOS. La Gerencia como Órgano de Asesoramiento opina y concluye Que, resulta declarar **INFUNDADO** en parte el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por, la Ex Servidora Municipal Carmen Augusta Rumiche Dediós, contra Resolución Gerencial N°0181-2022-MPS/A, en el extremo a) Improcedente el Reconocimiento y Pago de la Bonificación Especial Permanente. De acuerdo al Art.8 de la Resolución de Alcaldía N°081-2013-MPS-A, el art. 103° de la Constitución Política del Perú y los considerandos precedentes 2.11 y 2.12 expuestos en el presente informe y que resulta declarar **FUNDADO** en parte el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por, la Ex Servidora Municipal Carmen Augusta Rumiche Dediós, contra la Resolución Gerencial N°0181-2022-MPS/A. en el extremo b) Se reconoce solo la factibilidad del Reconocimiento y Pago de la Bonificación Sindical por Tiempo de Servicios en vez de la Fundabilidad del mismo. Asimismo modificar el extremo acotado. Recomendando, se emita el Acto Resolutivo declarando Infundado en parte el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°0181-2022-MPS/A, en el extremo a) y declarando Fundado en parte el recurso de apelación en el extremo b), en el plazo pertinente, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, con proveído de fecha 27 de Octubre del 2022, la oficina del Gerente Municipal, requiere a Secretaria General la proyección de Resolución de Alcaldía sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°0181-2022-MPS/GM, declarando Infundado el Recurso de Apelación.

Que, el Art. 220° del D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, el Recurso de Apelación. "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de la revisión y el análisis del Recurso de Apelación, respecto al extremo a) Que declara Improcedente el Reconocimiento y Pago de la Bonificación Especial Permanente, debido a que la resolución impugnada hace referencia que los cargos directivos fueron desempeñados antes de su condición de nombrada, fundamenta que la resolución de nombramiento del año 2009, hace la precisión expresa de fecha de ingreso a la administración municipal, consecuentemente se entiende que la misma opera "ex nunc" sino ex tunc", porque es todo en cuanto le favorezca al trabajador, sin embargo es una simple interpretación que queda desvirtuada por el Art. 103° de la Constitución Política del Perú, norma que refiere lo siguiente: \* Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos; salvo ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho". Es decir no surte efectos la irretroactividad y como excepción la retroactividad en materia penal, estableciendo una sola posibilidad de la aplicación retroactiva "efecto ex tunc", en el caso penal.

Que, el Art. 220° del D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, el Recurso de Apelación. "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Por lo tanto, el Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°0181-2022-MPS/A, en el extremo a es válido de acuerdo al Art. 8° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre la Validez del acto administrativo. "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Concordante con el Art.9° del mismo cuerpo legal, que señala, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Por lo tanto, corresponde se continúen las acciones administrativas dirigidas a declarar INFUNDADO en parte el Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N°0181-2022-MPS/GM, en el extremo a) Que declara Improcedente el Reconocimiento y pago de la Bonificación Especial Permanente y FUNDADO en el extremo b) Factible el Reconocimiento y Pago de la Bonificación Sindical por Tiempo de Servicios, interpuesto por la ex Servidora Municipal CARMEN AUGUSTA RUMICHE DEDIOS.

Que, así mismo el artículo IV del T.U.O. de la ley 27444 Numeral 1.1, señala que por el principio de legalidad, "**las autoridades administrativas deben actuar con apego a la constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; asimismo las Municipalidades son instancias Descentralizadas correspondientes a los niveles de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia contando con la conformidad del Gerente Municipal y en uso de las facultades conferida en el inc. 6) del artículo 20° y el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas legales afines;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concibe a **las Municipalidades como órgano de gobierno de gozar de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 establece que los principios del procedimiento indicado con el inciso 1 ítem 1.1 **Principio de Legalidad.** – Las Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las Facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines con los que fueron conferidas.

Por lo expuesto, contando con la conformidad del Gerente Municipal y en su uso de sus facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° concordante con el artículo 39° de La ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas legales afines;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la Ex Servidora Municipal Carmen Augusta Rumiche Dedios, **CONTRA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0181-2022-MPS/GM**, en el extremo A) **IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL PERMANENTE.** De acuerdo al Art.8 de la Resolución de Alcaldía N°081-2013-MPS-A, el art. 103° de la Constitución Política del Perú y los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0181-2022-MPS/A, EN EL EXTREMO B)** Se reconoce solo la Factibilidad del Reconocimiento y Pago de la Bonificación Sindical por Tiempo de Servicios en vez de la Fundabilidad del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO .- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA y CONSENTIDA ADMINISTRATIVAMENTE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0181-2022-MPS/GM**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley 27972 y artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444: y por los considerandos antes expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR**, a la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la respectiva publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.munisechura.gob.pe](http://www.munisechura.gob.pe)).



M.P.S.  
SGPREI 590



# Municipalidad Provincial de Sechura

(3)...Continua Resolución de Alcaldía N° 0955-2022-MPS/A

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dar cuenta a la interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Recursos Humanos y Oficina de Control Institucional para los fines que corresponda.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**



JEM/Alc.  
WRN/Sec.Gral. (E)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA  
*JCM*  
JUSTO ECHEMORALES  
ALCALDE

